

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia deprecada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 7 de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 08001 31 05 008 **2013 00443 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ y Otros

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – FONECA, sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada y la petición de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** promovida por el doctor JORGE LUIS OÑORO PAJARO, apoderado judicial de la parte demandante, en razón al incumplimiento de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, sucedida procesalmente por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** De igual manera se resolverá sobre la renuncia y la sustitución de poder, presentadas por la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Los señores **CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA, RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ Y RAFAEL EVANGELISTA GARCÍA LENGUA**, por medio de apoderado judicial, solicitan se libre Mandamiento de Pago por la Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sucedida procesalmente la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Fundamenta su petición en la sentencia condenatoria proferida el 24 de abril de 2018 por la SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA, que modificó el numeral cuarto de la sentencia del 26 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, en el sentido de establecer la fecha en que se hizo exigible su derecho al reajuste de la pensión y el valor de lo adeudado a cada demandante, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia que resolvió No Casar el fallo expedido por el Tribunal Superior. Así mismo, solicita medidas y la liquidación de las costas y agencias en derecho generadas en la presente ejecución, a cargo de la parte demandada, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente y la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, observa el despacho que en este proceso se definió el derecho al Reajuste de Pensión de los demandantes, conforme al parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4º de 1976, según lo ordenado mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2015 por este Juzgado, así:

*“(...) **TERCERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada en relación a los señores RODOLFO ORTEGA MÁRQUEZ, RAFAEL EVANGELISTA GARCÍA LENGUA y CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA.*

CUARTO: Condenar a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP a pagar a los señores RODOLFO ORTEGA MÁRQUEZ, RAFAEL EVANGELISTA GARCÍA LENGUA y CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA las diferencias pensionales resultantes del reajuste efectuado a las mesadas pensionales conforme lo prevé el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4a de 1976 a partir de octubre del año 2010 más las que se sigan causando, debidamente indexado. (...)"

La cual fue modificada en su numeral cuarto mediante sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2018, confirmada en sede de casación, por lo que obra como título ejecutivo, en los siguientes términos:

“1. Modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la demandada a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

- **RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ** reajustes pensionales de la Ley 4ta de 1976, desde el 1º de julio de 2013 al 30 de marzo de 2018, en la suma de \$60.328.699,04 debidamente indexado y las que se causen en lo sucesivo siempre que no superen los 5 SMLMV.

- **RAFAEL EVANGELISTA GARCIA LENGUA** reajustes pensionales de la Ley 4ta de 1976, liquidadas las diferencias desde el 8 de octubre de 2010 al 30 de marzo de 2018, arroja la suma de \$12.804.477,99 debidamente indexado y las que en lo sucesivo se causen siempre que no superen los 5 SMLMV.
- **CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA** reajustes pensionales de la Ley 4ta de 1976, liquidadas las diferencias desde el 1° de enero de 2015 al 30 de marzo de 2018 arroja la suma de \$2.069.115,44 debidamente indexado y las que en lo sucesivo se causen siempre que no superen los 5 S.M.L.M.V.
- (...)
- 4. *Sin costas en esta instancia."*

Conforme a lo anterior, en el asunto que se analiza, la obligación contenida en la sentencia proferida, en la forma en que fue modificada por el Tribunal Superior de esta ciudad en sentencia el 24 de abril de 2018, está determinada, y señalado el objeto y los sujetos intervenientes, lo que hace que la obligación de pagarla, por parte de la entidad condenada, sea clara y es exigible, en tanto se encuentra debidamente ejecutoriada, reuniendo los requisitos previos contemplados en el Art. 422 del C.G.P. y el Art. 100 del C.P.T.S.S., resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

En forma adicional el ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el mandamiento de pago no se torne ilusorio, pretende el embargo de los dineros que tenga la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P (FONECA) en el Banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, y Banco Agrario, a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que el apoderado judicial presentó el respectivo juramento, como lo dispone en el Art 101 del C.P.T.S.S.

El apoderado demandante en su solicitud de cumplimiento liquida la condena para cada demandante hasta el 30 de noviembre del año 2023, arrojándole los siguientes valores reclamados:

- **CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA** \$ 17.010.021,00
Indexación \$ 3.503.101,00
- **RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ** \$ 510.233.309,00
Indexación \$ 206.319.173,00
- **RAFAEL EVANGELISTA GARCIA LENGUA** \$ 318.326.581,00
Indexación \$ 202.316.967,00

No obstante, no existe en el expediente documento del que se pueda corroborar o extraer el valor de las mesadas recibidas por la parte actora, provenientes de la entidad demandada, lo que impide al despacho realizar el cálculo correspondiente a establecer los reajustes de Pensión de cada demandante, conforme al parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4º de 1976, posteriores a los liquidados por el Tribunal hasta el 30 de marzo de 2018, por lo que se tomarán los valores allí establecidos, sobre los cuales se librará mandamiento de pago y se oficiará a la entidad demandada para que certifique el valor de las mesadas canceladas a los demandantes hasta la fecha, en aras de poder actualizar la liquidación del crédito, incluyendo la diferencia causada a las mesadas pensionales posteriores al 30 de marzo de 2018, para cada demandante.

El valor total adeudado por la demandada, hasta el 30 de marzo de 2018, por concepto de retroactivo del reajuste de las mesadas pensionales, conforme a los valores ordenados en sentencia, más las costas procesales, si las hubiere, es el siguiente:

CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA	\$	60.328.699,04
RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ	\$	12.804.477,99
RAFAEL EVANGELISTA GARCIA LENGUA	\$	2.069.115,44
* Costas Primera Instancia	\$	-
* Costas Segunda Instancia	\$	-
* Costas Casación	\$	-
TOTAL LIQUIDADO	\$	75.202.292,47

Tal como se observa, el valor total del retroactivo por reajuste de las mesadas pensionales, arroja como suma adeudada hasta el mes de marzo de 2018, el valor de **\$75.202.292,47**

En cuanto a las costas de la presente acción ejecutiva se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada de conformidad con lo normado en los Art. 306 del C.G.P. y al Procurador Judicial Laboral Dr. William Valencia Macías, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000. Así mismo, se le ha de comunicar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, del estado actual del presente proceso, según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por cumplimiento de sentencia, a favor de los señores CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA, RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQUEZ Y RAFAEL EVANGELISTA GARCÍA LENGUA, representados mediante de apoderado judicial, contra la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P (FONECA), por la suma de: **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$75.202.292,47.),** correspondientes a los siguientes conceptos:

- **\$60.328.699,04**, de retroactivo por diferencia de las mesadas pensionales de RODOLFO ANTONIO ORTEGA MÁRQ, correspondientes al periodo del 1° de julio de 2013 a marzo 31 de 2018.
- **\$12.804.477,99**, de retroactivo por las mesadas pensionales de RAFAEL EVANGELISTA GARCÍA LENGUA, correspondientes al periodo del 8 de octubre de 2010 a marzo 31 de 2018.
- **\$2.069.115,44**, de retroactivo por las mesadas pensionales de CARLOS FRANCISCO JAIMES MONTERROSA, correspondientes al periodo del 1° de enero de 2015 a marzo 31 de 2018.

Mas las diferencias que en lo sucesivo se sigan causando, posteriores al 31 de marzo de 2018. Sumas que deberán ser indexadas al momento de efectuar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada de este proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.T.S.S., en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

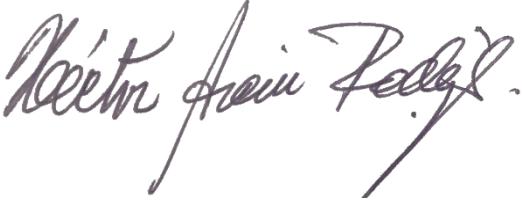
CUARTO: SE DECRETA el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada, Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P (FONECA), en los productos financieros a su nombre en las entidades: Banco Popular, Banco de Occidente, AV Villas, Banco Agrario, Banco BBVA,

destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, y en general exceptuando aquellas que ostenten el carácter de inembargables.

*Se limitan las medidas cautelares dispuestas hasta la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$78.962.406,oo).** Por Secretaría librense y remítanse los oficios correspondientes.”*

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P (FONECA), para que certifique a este despacho el valor de las mesadas, posteriores al 30 de marzo de 2018, canceladas a los demandantes, en aras de poder efectuar la liquidación de la diferencia causada sobre dichos valores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820130044300